



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 25/23-2024/JL-I.**

José Federico Sánchez Gómez (parte demandada).

Gerardo Federico Sánchez Silva (parte demandada).

Y/o quien resulte legitimo responsable de la fuente de trabajo denominada Motel "La Finca" (demandado)

En el expediente número **25/23-2024/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **María Magdalena Mas Tun** en contra de **1) José Federico Sánchez Gómez, 2) Gerardo Federico Sánchez Silva y 3) Motel La Finca**; con fecha **01 de junio de 2026**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 25/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana **María Magdalena Mas Tun**, en contra de las personas morales **1) José Federico Sánchez Gómez, 2) Gerardo Federico Sánchez Silva, y 3) Motel la Finca.**

R E S U L T A N D O:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 28 de septiembre del 2023, la ciudadana **María Magdalena Mas Tun**, por su propio y personal derecho promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **1) José Federico Sánchez Gómez, 2) Gerardo Federico Sánchez Silva, y 3) Motel la Finca**, ejercitando la acción de **Indemnización Constitucional** así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 25/23-2024/JL-I mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2023, en el cual la Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad jurídica a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones, así mismo, en el punto de acuerdo SEXTO da vista a la parte actora por irregularidades y se reserva de admitir el escrito de demanda interpuesta hasta en tanto se dé cumplimiento, con fundamento en el ordinal 873 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

2. Cumplimiento de prevención y emplazamiento.

Con proveído de fecha 7 de febrero de 2024, la secretaria instructora dictó que ha dado cumplimiento la parte actora a la prevención realizada en el acuerdo de fecha 26 de octubre de 2023, en razón de lo anterior se admite la demanda promovida por el actor, en términos de los numerales 870, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

3. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédulas de notificación de fecha 13 de marzo del 2024, que obran en las fojas 36 a la 39 de los autos del presente expediente, la parte demandada **1) José Federico Sánchez Gómez, 2) Gerardo Federico Sánchez Silva, y 3) Motel la Finca** fueron emplazadas a juicio.

4. Se tiene por no presentada la contestación de la demanda y programación para audiencia preliminar.

Con fecha 13 de junio del 2024, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual en razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que los demandados diera debida contestación a la demanda, sin que dieran contestación alguna, por tal motivo, se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley y se tuvo por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas de la parte actora y, en su caso, a formular reconvenión.

Se fijó el 25 de septiembre de 2024 a las 10:00 horas para la celebración de la audiencia preliminar en la Sala de Audiencias Independencia. Por último, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

5. Suspensión de audiencia por principio debida representación.

El Secretario Instructor, con fecha 25 de septiembre del 2024 dictó una certificación que se deja sin efecto la fecha de la audiencia preliminar programada para el día 25 de septiembre del 2024, mediante el cual consta que las partes actora y demandada ni por mediante representación alguna no comparece a la audiencia preliminar y tomando en consideración el principio de debida representación contenido en el artículo 685 BIS de la Ley Federal del Trabajo en relación con la tesis 2010839 en materia constitucional, esta autoridad se encuentra imposibilitada para aperturar la presente audiencia, ello en virtud de que la parte actora no se encuentra debidamente representada en el presente procedimiento, señalando nueva fecha de audiencia preliminar el 29 de enero de 2025 en forma presencial en la sala de audiencia Independencias.

6. Suspensión de audiencia y nueva fecha para audiencia.

Con fecha 15 de mayo de 2025, el Secretario Instructor Interino dictó acuerdo mediante el cual en razón de haberse suspendido la Audiencia preliminar fijada para el día miércoles 29 de enero de 2025, se ordena regularizar el presente procedimiento, así como la continuación del mismo. En consecuencia, se fija el día 13 de agosto de 2025 a las 13:00 horas, para la celebración de la Audiencia preliminar, la cual se verificará de manera presencial en la Sala de Audiencias Independencia, ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche.

7. Suspensión de audiencia por deficiencia técnica.

El Secretario Instructor, con fecha 13 de Agosto del 2025 dictó una certificación mediante el cual consta que no comparece ni la parte actora ni la parte demandada a la audiencia preliminar fijada para el día de hoy 13 de agosto de



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



2025 a las 13:00 horas, pese a que fueron debidamente notificados mediante Buzón y Boletín electrónicos, Motivo por el cual fue imposible desahogar la audiencia preliminar dentro del presente expediente.

Aunado a ello, da cuenta de que es la segunda ocasión en la que el apoderado jurídico de la parte actora no se presenta al desahogo de la audiencia Preliminar, lo que deja en estado de indefensión a la parte actora, pues no cuenta con representación y asistencia técnica. En consecuencia, con fundamento en el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, se declara la deficiencia técnica del licenciado Ángel Rubén Matu Echeverría, como apoderado jurídico de la parte actora y se le revoca del cargo conferido, ello atiende al deber de esta autoridad garantizar el derecho a una debida defensa y representación de la actora.

Toda vez que se declaró la deficiencia técnica del apoderado jurídico de la parte actora, y a efecto de que éste último no se quede sin representación en el presente juicio; gírese atento oficio al Procurador Estatal de la Defensa del Trabajador.

8. Nuevo apoderado de la parte actora y nueva fecha de audiencia.

Mediante acuerdo de fecha 10 de septiembre del 2025, el Secretario Instructor Interino recepcionó el escrito de de carta poder de fecha 27 de agosto de 2025, así como la copia de la cédula profesional número 12287678; con fundamento en el artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce personalidad al licenciado Gerardo del Jesús Gasca González, como apoderado jurídico de la parte actora. Así mismo, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar quedando el día 25 de noviembre de 2025, a las 13:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 25 de noviembre de 2025, a las 13:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se desahogó en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 720 el Secretario Instructor hizo constar la asistencia de las partes. Compareció por la parte actora el Licenciado Gerardo del Jesús Gasca González y se certifica la incomparecencia de la parte demandada.

- **Etapas de Legitimación Procesal**
Se hizo constar que la parte actora cuenta con facultades de representación y se hizo constar la incomparecencia de las demandadas.
- **Etapas de estudio y resolución de excepciones dilatorias.**
Por cuanto a la parte actora, no existieron excepciones procesales por resolver.
Por cuanto a las demandadas incomparecientes, se les tuvo por perdidos los derechos que pudieron haber ejercitado en la presente etapa.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**
La parte actora manifestó no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
Por cuanto a las demandadas incomparecientes, se les tuvo por perdidos los derechos que pudieron haber ejercitado en la presente etapa.
- **Etapas de fijación de la litis.**
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció como:
Hechos no controvertidos:
 - a) Existencia de la relación laboral.
 - b) Que José Federico Sánchez Gómez y Gerardo Federico Sánchez Silva son propietarios de la negociación comercial denominada Motel La Finca.
 - c) Puesto de trabajo: recamarista y actividades descritas en la demanda.
 - d) Inicio de la relación laboral: 09 de agosto de 2005.
 - e) Que los demandados daban ordenes a la parte actora.
 - f) Salario semanal de \$1,200.00
 - g) Horario: de 07:00 a las 14:30 horas, de miércoles a lunes.
 - h) Que la parte actora laboró los días de descanso obligatorio: 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre de 2022; 01 de enero, 05 de febrero, 21 de marzo y 01 de mayo del año 2023.
 - i) Adeudo de prestaciones: aguinaldos proporcionales del 2023, 26 días por concepto de vacaciones y prima vacacional.
 - j) Despido: 05 de julio de 2023.

Puntos de controversia:

- a) Analizar si el salario pagado se encuentra ajustado a las normas protectoras del salario mínimo.
- b) Analizar la jornada extraordinaria, de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo. Pues la parte actora reclama un total de 1848 horas extra.
- **Etapas de Admisión y Desechamiento de Pruebas.**
Actora:
 - a) Confesional a cargo de los demandados, se admite.
 - b) Documental consistente en el informe a rendir por el IMSS, se admite. Se le otorga el término de 3 días al actor para que proporcione NSS o CURP a efecto de poder realizar el oficio correspondiente.
 - c) Inspección ocular, se admite.
 - d) Testimonial a cargo de las C.C. Vania Nacira Rosas Pech y Viridiana del Carmen Mendoza Cárdenas, se desecha, por incumplir los requisitos del artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.
 - e) Testimonial 7, a cargo de Jorge Díaz Flores, se desecha.
 - f) Testimonial 8 a cargo de Aracely Cosgalla del Valle, se admite. Su presentación queda a cargo del oferente.
 - g) Instrumental, se admite.
 - h) Presuncional, se admite.

En el uso de la voz la parte actora se desiste de la testimonial 8 a cargo de Aracely Cosgalla del Valle., luego entonces, la jueza laboral Visto el desistimiento, se deja sin efecto la prueba testimonial 8 ofrecida por la parte actora. Así mismo, se citó para el día 26 de febrero de 2026, a las 10:00 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio, en forma presencial en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral sede Campeche del Poder Judicial del Estado.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Audiencia de juicio.

En Audiencia Juicio celebrada con fecha 26 de febrero de 2026, a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, así mismo, de conformidad con el artículo 720 el Secretario Instructor hizo constar la asistencia de las partes. Compareció por la parte actora el apoderado jurídico, Licenciado Gerardo del Jesús Gasca González y se certifica la incomparecencia de la parte demandada.

Posteriormente, se llevó el desahogo de las siguientes pruebas:

- **Confesional a cargo de José Federico Sánchez Gómez y Gerardo Federico Sánchez Silva**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente y previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por dando contestación (confesa) de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Inspección ocular**, En audiencia preliminar se requirió a las demandadas que exhibieran los documentos materia de la prueba, por lo tanto, dada la incomparecencia de las partes demandas se tiene por incumplido los requerimientos efectuados. La parte actora solicita se le hagan firmes los apercibimientos decretados en autos, mismas, que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia.
- **Documental consistente en el informe a rendir por el IMSS**, Mediante la promoción 2550, el apoderado de la parte actora manifiesta que la constancia de semanas cotizadas contiene y cuenta con información que pretendía recabar con la prueba de informe del IMSS; por lo tanto, se sustituye el informe a rendir por el IMSS por la constancia de semanas cotizadas, la parte actora se solicita se tome en consideración al dictado de sentencia, dada la incomparecencia de la parte demandada se declara precluido el derecho.

El Secretario Instructor certifica que no quedan pruebas pendientes por desahogar en el juicio, procedió aperturar Fase de Alegatos. Una vez rendidos los alegatos se procede a dictar sentencia.

En términos de establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **María Magdalena Mas Tun**, en contra de las partes demandadas **1) José Federico Sánchez Gómez, 2) Gerardo Federico Sánchez Silva, y 3) Motel la Finca**

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 25 de noviembre de 2025, a las 13:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se desahogó en los términos siguientes:

Hechos no controvertidos:

- a) Existencia de la relación laboral.
- b) Que José Federico Sánchez Gómez y Gerardo Federico Sánchez Silva son propietarios de la negociación comercial denominada Motel La Finca.
- c) Puesto de trabajo: recamarista y actividades descritas en la demanda.
- d) Inicio de la relación laboral: 09 de agosto de 2005.
- e) Que los demandados daban órdenes a la parte actora.
- f) Salario semanal de \$1,200.00
- g) Horario: de 07:00 a las 14:30 horas, de miércoles a lunes.
- h) Que la parte actora laboró los días de descanso obligatorio: 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre de 2022; 01 de enero, 05 de febrero, 21 de marzo y 01 de mayo del año 2023.
- i) Adeudo de prestaciones: aguinaldos proporcionales del 2023, 26 días por concepto de vacaciones y prima vacacional.
- j) Despido: 05 de julio de 2023.

Puntos de controversia:

- a) Analizar si el salario pagado se encuentra ajustado a las normas protectoras del salario mínimo.
- b) Analizar la jornada extraordinaria, de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo. Pues la parte actora reclama un total de 1848 horas extra.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora, se determina lo siguiente:

- **Confesional a cargo de José Federico Sánchez Gómez y Gerardo Federico Sánchez Silva**, desahogada en la audiencia de Juicio celebrada con fecha 26 de febrero de 2025 a las 10 horas, se llevó la confesional y habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente y previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por dando contestación (confesa) de las posiciones que fueron calificadas de legales. Favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se indicarán en la sentencia.
- **Documental consistente en el informe a rendir por el IMSS**, Favorece parcialmente a la oferente, dado que, en las constancias de semanas cotizadas de la parte actora, se observa que los patrones José Federico Sánchez Gómez con registro patronal A101517610 y Gerardo Federico Sánchez Silva con registro patronal



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

A103484810, registraron ante el régimen obligatorio de la seguridad social, a la ciudadana María Magdalena Mas Tun.

- **Inspección ocular**, no se exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio consistente en los documentos de contrato individual de trabajo, listas de entradas y salidas y/o registros de la jornada del trabajador, registro o comprobantes de pago de tiempo extraordinario firmado por el trabajador, registros de comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 805 en relación al 828 de la Ley Federal del Trabajo, Favorece parcialmente a la parte actora por las razones que se enunciaran en la sentencia.
- **Instrumental de actuaciones**. Favorecen a su oferente conforme a los motivos expuestos en la presente resolución.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Favorecen a su oferente por las razones indicadas en los considerandos de la presente sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, los cuales fueron estudiados conforme al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana María Magdalena Mas Tun de conformidad con el artículo 48 de la legislación laboral, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 13 de junio del 2024, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 7, punto 10 del escrito de demanda y acuerdo de fecha 7 de febrero de 2024, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.¹

En consecuencia, **se condena a las demandadas 1) José Federico Sánchez Gómez, 2) Gerardo Federico Sánchez Silva, y 3) Motel la Finca, a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.**

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

En la audiencia preliminar de fecha 25 de noviembre del 2025, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre la trabajadora María Magdalena Mas Tun, con los demandados 1) José Federico Sánchez Gómez, 2) Gerardo Federico Sánchez Silva, quienes resultan responsables de la negación comercial denominada Motel la Finca. En ese sentido se les declara responsables solidarios. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

Con base a las pruebas desahogadas en el presente expediente se advierte que quedó demostrada la existencia de la relación de trabajo entre la actora María Magdalena Mas Tun, con los demandados 1) José Federico Sánchez Gómez, 2) Gerardo Federico Sánchez Silva, y 3) Motel la Finca, de la razón de notificación y cédulas de notificación de fecha 13 de marzo del 2024, que obran en las fojas 36 a la 39 de los autos del presente expediente, los codemandados comparten domicilio, el Actuario adscrito a este Tribunal Laboral, constituido legalmente en el domicilio señalado en el escrito de demandada, señalado como domicilio patronal de la parte demandada, procedió a cerciorarse de que corresponde al centro de trabajo y/o domicilio de los demandados, así mismo, se hizo constar la presencia de personal que labora en el lugar señalado con anterioridad de nombre Leydi Noemi Camas, quien se identificó con su credencial para votar número de folio 2057845296 quien dijo ostentar el cargo de Encargada en Turno y que ella está autorizada para atender y recibir las notificaciones por todos los demandados.

Además, tal como se muestra en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social presentada por la parte actora en audiencia de juicio de fecha 26 de febrero de 2026, en el cual se muestra la movilidad de altas y bajas realizadas en forma continua e inmediata ante el régimen obligatorio de la seguridad social entre los demandados y el actor, por parte de José Federico Sánchez Gómez con registro patronal A101517610 y por Gerardo Federico Sánchez Silva registro patronal A103484810

En consecuencia, **se declara responsables solidarios a los ciudadanos 1) José Federico Sánchez Gómez, 2) Gerardo Federico Sánchez Silva, propietarios de la negociación comercial 3) Motel la Finca, para con la parte actora.**

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

Análisis del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario base semanal por la cantidad de \$1,200.00, es decir, \$200.00 salario diarios con motivo de la realización de su trabajo como "Recamarista", dicho importe quedo como hecho admitido en audiencia preliminar con motivo de la omisión patronal demandada en dar contestación a la demanda.

Se advierte que el salario diario manifestado por la parte actora durante el último año de prestación de servicio resulta inferior al salario mínimo establecido por la Comisión Nacional de Salario Mínimos (CONASAMI) en la categoría de "Recamarero(a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje", circunstancia que contraviene lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la ley federal de trabajo en cuanto establecen que el salario mínimo deberá ser suficiente y no podrá ser objeto de disminución.

Aunado a lo anterior, durante la audiencia de juicio celebrada el 26 de febrero de 2026 la parte actora exhibió **informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, documental de la cual se desprende que el último salario registrado por la parte patronal demandada con fecha 15 de junio de 2023, ascendía a la cantidad de \$217.67, lo cual

¹ Jurisprudencia J. 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2019360, febrero de 2019.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

constituye un indicio objetivo respecto del salario efectivamente reportado por la empleadora ante dicho organismo de seguridad social.

Ahora bien, las personas física demandada José Federico Sánchez Gómez y Gerardo Federico Sánchez Silva no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 13 de junio del 2024, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.²

Así mismo, en razón de las pruebas confesionales desahogadas en audiencia de juicio a cargo de los demandados José Federico Sánchez Gómez y Gerardo Federico Sánchez Silva, misma que no comparecieron y fueron declarados confeso ficto de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la persona física José Federico Sánchez Gómez demandada a partir del minuto 10:18:45 horas.

Parte Actora: ¿Dirá el absolvente ser cierto que a la C. María Magdalena Mas Tun le pagaba un salario inferior al salario mínimo?

Confesional a cargo de la persona física Gerardo Federico Sánchez Silva demandada a partir del minuto 10:20:25 horas.

Parte Actora: ¿Dirá el absolvente ser cierto que a la C. María Magdalena Mas Tun le pagaba un salario inferior al mínimo?

Dado que la parte patronal fue omisa en dar contestación a la demandada y toda vez que la parte actora tiene la irrenunciabilidad del derecho respecto al salario, así como los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 26 de febrero de 2026, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar de fecha 25 de noviembre de 2025.

De lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la cantidad de \$217.67 pesos diarios establecido en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para efectos del cálculo de la condena de la sentencia.

VII. IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$19,590.30**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de \$217.67 de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VIII. INCREMENTOS SALARIALES

Toda vez que, no existen elementos para poder determinar y cuantificar la existencia de incrementos salariales, se dejan a salvo los derechos de la parte actora y, por ende, en términos del numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena por excepción la apertura del incidente de liquidación.

IX. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS

9.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados 1) José Federico Sánchez Gómez, 2) Gerardo Federico Sánchez Silva, y 3) Motel la Finca, al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 5 de julio de 2023 hasta el día de hoy 1 de junio de 2026, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido al día de hoy en que dicta la sentencia, han transcurrido 2 años, 10 meses y 3 semanas. Por los 365 días que corresponde al año de salarios vencidos, a razón de \$217.67 de salario diario acreditado le corresponde a la **parte actora el importe de \$79,449.55**

9.2. Calculo del interés mensual del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario acreditado determinado en autos (450 x \$217.67), el cual arroja un total de \$97,951.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,959.03 Cantidad que corresponde al monto mensual** que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

De modo que, por los 22 meses transcurrido a la fecha del presente dictado de sentencia, por lo tanto, multiplicando los 22 meses por el interés mensual antes descrito se obtiene la cantidad de **\$43,098.66 por concepto de intereses mensuales**, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la presente sentencia.

X. PRIMA DE ANTIGÜEDAD

² Jurisprudencia J. 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2019360, febrero de 2019.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El artículo 162³ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, la parte actora ha demostrado que el día 5 de julio del 2023, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. Por ende, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados de la relación laboral a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso a la fecha del despido.

Posteriormente, la actora laboró 17 años, 10 meses, 3 semanas, 5 días para las demandadas y la regla es que por cada año de servicio corresponde 12 días de salario indicados en la ley. En ese contexto por cada día corresponde el monto de 0.032, conforme a la regla para el pago de dicha prestación arroja el total siguiente:

- Por los 17 años de prestaciones del servicio, al multiplicarse por los 12 días de la prestación, le asiste un total de 204 días.
- Por los 10 meses, 3 semanas y 5 días, equivale a 326 días, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 326 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 10.43 días.
- En total le asiste el derecho al pago de 214.43 días.

Por tanto, se genera en favor de la trabajadora el pago de **214.43 días por concepto de prima de antigüedad.**

Para cuantificar la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se toma como base el salario mínimo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, aplicando el límite establecido en el artículo 486 de la citada ley del tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$210.92 en la categoría de "Recamarero(a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje"; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$421.84.

El salario diario determinado en el presente procedimiento es de \$217.67 no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, de tal manera que, es procedente efectuar el cálculo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 214.43 días se multiplican por el salario tope determinado en la ley de la materia, el cual es de \$217.67, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$46,674.97

En ese sentido, se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$46,674.97, por concepto de prima de antigüedad.

XI. PAGO DE VACACIONES Y SU PRIMA VACACIONAL AL 25%.

Se declaran procedentes las acciones ejercitadas por la demandante en su capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

El adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario. Pues del contenido de los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, las personas demandadas no ofrecieron prueba alguna para desvirtuar tal presunción. En consecuencia, se tiene por cierto el adeudo de pago de las mismas.

Ahora bien, el numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2022 de prestación de servicios.

En términos del artículo 79 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo resulta procedente condenar al pago de las vacaciones del año 2022 y parte proporcional del año 2023 de prestación de servicios, mediante Decreto de reforma a la legislación laboral publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes a la parte proporcionar del 2023 de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto del año 2022 a 18 días y la parte proporcional a razón de 26 días.

Por adeudo de **pago de vacaciones correspondientes al año 2022 de servicios le asiste al actor el derecho al pago de la cantidad de \$3,918.06** importe que se obtiene de multiplicar los 18 días adeudados por el salario diario de \$217.67 acreditado en el mismo. Además, por concepto de **prima vacacional del 25%** establecida en el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde el monto de **\$979.51.**

Respecto a la **parte proporcional del año 2023 de prestación de servicios**, la parte actora laboró 6 meses y 5 días, al haber laborado 185 días, debe pagarse al trabajador la cantidad de **\$2,859.09**, mismo que se obtiene de multiplicar 13.135 días que corresponde a una proporcionalidad de vacaciones por el salario diario de \$217.67 acreditado en autos. En términos del numeral 80 de la legislación laboral por la parte proporcional del décimo octavo año de vacaciones le asiste el derecho al pago de la cantidad de **\$714.77 por concepto de prima vacacional del 25%.**

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$6,777.15 por concepto vacaciones y \$1,694.28 por concepto de prima vacacional al 25% correspondiente al año 2022 y parte proporcional año 2023 de prestación de servicios.

XII. AGUINALDOS RECLAMADOS.

³ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se condena al pago de la parte proporcional de los aguinaldos correspondiente al año 2022 y 2023.

Es menester precisar que el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado del desahogo de la prueba de inspección ocular en audiencia de juicio, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2022. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes del año 2022 y parte proporcional del 2023.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2022, se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de \$3,265.05**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por este concepto le corresponden por haber laborado el año completo en el 2020 por el salario diario de \$217.67 demostrado en el juicio, con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2023, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de \$1,654.29**, cantidad derivada de multiplicar los 7.60 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado 185 días laborados, por el salario diario de \$217.67, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral

XIII. JORNADA EXTRAORDINARIA RECLAMADA.

Se declara improcedente la acción ejercida por la demandante en su capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de horas extraordinarias, pues la actora en el capítulo de hechos, específicamente en el punto 5 manifestó:

"...EL HORARIO al que estaba sujeta, como consecuencia del vínculo laboral a que estaba sometida a las indicaciones de mi empleadores, en la ejecución del trabajo desempeñado en beneficio de la negociación, consistía de miércoles a lunes de cada semana con un horario de trabajo de las 7:00 a las 14:30 horas diario, de cada semana de manera continua e ininterrumpida, [sic] ..."

Lo señalado en la demanda constituye una confesión expresa en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, sin necesidad de prueba en contrario. Ahora bien, dado el horario reconocida por la parte actora en relación a las pruebas desahogadas, la parte demandante únicamente acreditó como jornada laboral ordinaria de ocho horas diarias señalada en el escrito de demanda, la cual se encuentra dentro de los límites legales previstos por el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, una jornada diurna de cuarenta y ocho horas semanales distribuidas de miércoles a lunes de cada semana, gozando como día de descanso semanal obligatorio los días martes de cada semana; sin que se hay acreditado en juicio, que demuestre algún tiempo laborado excedente a la jornada legal.

Razón por la cual, al no existir tiempo extraordinario laborado, se absuelve a las demandadas del pago del tiempo extraordinario reclamado.

XIV. DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO RECLAMADOS.

La parte actora reclamó el pago de los días de descanso obligatorios establecidos en el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo (16 de septiembre 2022; 20 de noviembre 2022; 25 de diciembre 2022; 01 de enero 2023; 05 de febrero 2023; 21 de marzo 2023; y 01 de mayo 2023).

La demandada no desvirtuó que la actora prestó sus servicios en los días festivos indicados en la legislación laboral. Por ende, es un hecho admitido por tratarse de carga probatoria del patrón y derivado del desahogo de la prueba de inspección ocular en audiencia de juicio, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 784 y 804 fracción III y IV de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar.

Resulta procedente condenar a la demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de 7 días de descanso obligatorio, de conformidad con la legislación laboral aplicable y conforme a las reglas del numeral 75 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, deberán pagarse a razón de un salario doble independientemente del que le corresponda por el día de descanso.

El salario diario demostrado en el juicio por la parte actora es de \$217.67. Al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario doble, el cual corresponde al monto de \$435.34. Así pues, por laborar en un día de descanso obligatorio le asiste el derecho al pago de la cantidad de \$653.01. Por los 7 días laborados debió haber cobrado la cantidad de \$4,571.07.

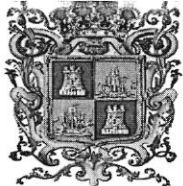
Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \$4,571.07 por concepto de salario relativo a los 7 días de descanso obligatorio laborados y reclamados en la demanda.

XV. PAGO DE UTILIDADES DE LA EMPRESA.

La parte actora reclama el pago de la proporcionalidad de las utilidades generadas en la empresa, alegando que no le fue cubierta.

Carga de la prueba. La jurisprudencia 52/1994⁴, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún vigente y aplicable, ha determinado que en las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte **ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón**

⁴ Jurisprudencia 52/1994, en materia laboral, PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, octava época, registro 207660, enero de 1995.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

la carga de la prueba del pago de ese monto, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, el trabajador demandante no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que la determinación del monto de la participación de utilidades de cada trabajador, se deja a cargo de una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**⁵

Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**⁶

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007⁷, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **María Magdalena Mas Tun**, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas **1) José Federico Sánchez Gómez, 2) Gerardo Federico Sánchez Silva, y 3) Motel la Finca** justificaron parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **1) José Federico Sánchez Gómez, 2) Gerardo Federico Sánchez Silva, y 3) Motel la Finca**, a pagar a la parte actora la indemnización constitucional así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a la demandada por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además

⁵ **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón

⁶ **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.

⁷ Tesis (J): 2a./J. 136/2007, **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**, en materia administrativa, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 543, registro digital 171728.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de junio del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR